

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que profesional del derecho allega escrito (fls. 268-273) en el que solicita dejar sin valor la notificación del auto de fecha 12 de agosto de 2016 y del 6 de octubre de 2016, en el cual se libro mandamiento de pago y decreto el embargo a favor del Municipio de Cartago y en contra del ACENETH GIRALDO ARISTIZABAL, en la medida que estos no fue notificado personalmente de conformidad con el art. 303 del Código General del Proceso, vulnerando en consecuencia el derecho de defensa del ejecutado. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, febrero tres (3) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero tres (3) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No.088

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2012-00294-00
DEMANDANTE	ACENETH GIRALDO ARISTIZABAL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra el despacho la que profesional de derecho en escrito obrante a folios 268 a 273 del expediente, identifica como asunto de su escrito una solicitud de nulidad, pidiendo en el mismo que se reponga el auto notificados por vía de correo electrónico del 12 de agosto de 2016 , y concluye solicitando que su notificación debió ser personal en cumplimiento del artículo 303 del Código General del Proceso y no de acuerdo a la artículo 306 del Código General del Proceso como lo realizare este despacho, Así mismos solicita la nulidad del auto del 6 de octubre de 2016 que decreto el embargo y que fuere notificado por estado electrónico. Por lo que de conformidad con lo establecido por el inciso cuarto del artículo 134 del C. G. del P.<sup>1</sup>, se correrá traslado a la parte demanda Municipio de Cartago del incidente de nulidad presentado por la apoderada de la señora ACENETH GIRALDO ARISTIZABAL, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

---

<sup>1</sup> Artículo 134. (...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias (...)

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

### ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia  
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado  
Electrónico No. 17

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su  
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 6/2/2017

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
 RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2012-00294-00  
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
 DEMANDANTE: RICARDO CORONADO RIVAS  
 DEMANDADO: MUNICIPIOS DE CARTAGO



**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez el presente proceso, para resolver petición de apoderado de la parte demandante en la cual solicita a librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del municipio de Cartago (fls. 264-265). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero tres (3) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
 Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
 VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No 075

**PROCESO:** 76-147-33-33-001-2013-00203-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO JOSE BOTERO PUERTAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CARTAGO

Cartago – Valle del Cauca, febrero tres (3) de dos mil diecisiete (2017).

Resuelve el despacho respecto de la procedencia del trámite ejecutivo promovido por la parte accionada, el Municipio de Cartago, tanto como de librar el mandamiento de pago deprecado respecto de las costas reconocidas en su favor y a cargo de la parte actora, conforme al trámite invocado de la concurrente normativa del artículo 306 del Código General del Proceso.

Los presupuestos de hecho ahí enunciados, son en efecto cumplidos en el *sub judice* por cuanto la condena en costas procede de las providencias de la sentencia de instancia proferida el 9 de septiembre de 2014 (fl. 178vto -183) que las dejó cargo de la parte actora y a favor de la accionada, así como de la de segunda instancia emanada del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, según sentencia del 29 de agosto de 2016 (fls. 244 a 251), que confirmó la del juzgado y condenó a la misma parte actora al pago de las costas correspondientes al trámite de la alzada, liquidadas conjuntamente conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP, finalmente aprobadas por auto del 23 de noviembre de 2016, provisto por este juzgado (fl. 262).

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia cuyo cumplimiento se pretenda, lo cual resulta de la mayor consistencia en este caso donde la

obligación no fue impuesta a cargo de una entidad de derecho público, sino por el contrario, a su favor, y entonces, tal como es el caso del municipio ejecutante, se halla investido de la facultad para promover ante la jurisdicción la cobranza, según los previsivos del artículo 98 del CPACA en concordancia con la normativa que atribuye la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa para adelantar las ejecuciones de las condenas impuestas por providencias emanadas de ésta, de conformidad con los artículos 104 numeral 6 en concordancia con el artículo 156 numeral 9 del mismo código, teniendo en cuenta por lo demás, que la condena en costas y la aprobación de su valoración se encuentra en firme, y que claro está, el accionado FRANCISCO JOSE BOTERO PUERTAS, persona natural, no cuenta ni con los plazos ni las prerrogativas para proveer a su pago contempladas en favor de las entidades de derecho público, según la reglamentación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por la sentencia de primera instancia N° 228 del 9 de septiembre del 2014 proferida por este despacho (fls. 178vto-183); la confirmatoria de segunda instancia, fechada el 29 de agosto de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, (fls. 244-251); el auto de obediencia del 16 de noviembre de 2016 (fl. 259), la liquidación de costas (fl. 261) y el auto del 23 noviembre de 2016 que las aprobó (fl. 262), así como las constancias de ejecutoria de las mismas, se procura la ejecución a través de título que presta tal merito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

En atención a estas consideraciones se librará el correspondiente mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago y en contra del señor FRANCISCO JOSE BOTERO PUERTAS, en los términos del escrito petitorio que el despacho considera pertinentes, providencia que será notificada por estado en aplicación art 306 CGP, observado que esta ejecución fue promovida con anterioridad al vencimiento de treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto de obedécese y cúmplase del superior.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor FRANCISCO JOSE BOTERO PUERTAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 16.205.560 de Cartago (Valle), y a favor del Municipio de Cartago por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$**

- 312.814,24**), ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.
2. ADVERTIR a el señor FRANCISCO JOSE BOTEROP PUERTAS, que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la anterior suma de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.
  3. El presente mandamiento de pago será notificado en estados de conformidad con el artículo art 306 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
  4. Notifíquese por estado al Municipio de Cartago y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 17</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 6 /2/ 2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

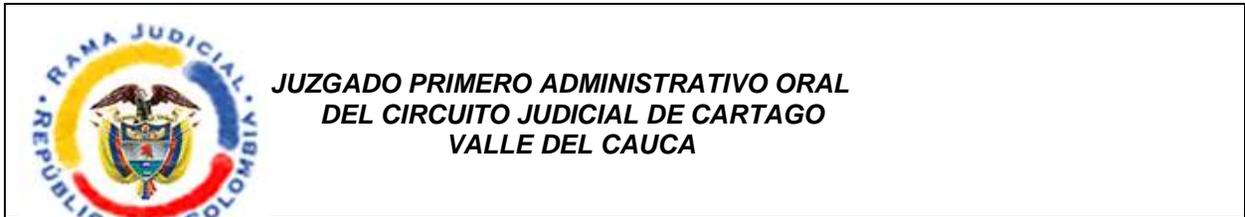
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
 RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2012-00294-00  
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
 DEMANDANTE: RICARDO CORONADO RIVAS  
 DEMANDADO: MUNICIPIOS DE CARTAGO



**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez el presente proceso, para resolver petición de apoderado de la parte demandante en la cual solicita a se ordene embargo del salario a favor del municipio de Cartago (fls. 272-273). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero tres (3) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
 Secretaria



Auto de interlocutorio No. 74

**PROCESO** 76-147-33-33-001-2013-00204-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HECTOR HERNANDO ZULUAGA GIRALDO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CARTAGO

Cartago - Valle del Cauca, febrero tres (3) de dos mil diecisiete (2017).

Librado el mandamiento de pago en la acción ejecutiva de la referencia, conforme al auto 667 del 1 de noviembre de 2016 (fls 261-262), sin que se haya provisto a la extinción del crédito perseguido, resulta procedente la solicitud del embargo del salario del ejecutado, solicitado por el demandante, conforme al escrito obrantes a folio 265 - 266 del cuaderno principal y con fundamento en la disposición del art 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

La disposición en cita exige oficiar a la tesorería de la entidad empleadora, conforme las previsiones y advertencias de que deberá perfeccionar el embargo y hacerlo efectivo respecto de los salarios que tenga por devengar el señor HECTOR HERNANDO ZULUAGA GIRALDO, en calidad de docente vinculada al municipio de Cartago, hasta la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$625.628,04)**, teniendo en cuenta que respecto de cada mesada no podrá hacer retención que supere la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente.

En atención a lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**Primero: DECRETAR** el embargo del salario que devenga en calidad de docente vinculada al Municipio de Cartago -Valle del Cauca a el señor HECTOR HERNANDO ZULUAGA GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.206.344 de Cartago (Valle), para cuyo perfeccionamiento se librá oficio con las advertencias de rigor al señor Tesorero Municipal de Cartago.

**Segundo: ADVERTIR** al despacho retenedor que el embargo se limita en su cuantía a la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS**

**(\$625.628,04)**, y que no podrá ser materia de embargo suma que exceda el 20% de lo devengado en lo que supere el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

**Tercero: ADVERTIR** a la misma autoridad que deberá proveer las retenciones hasta concurrencia de la suma límite indicada y hacer el respectivo depósito a la cuenta No. 761472045001 del Banco Agrario de Cartago–Valle del Cauca a ordenes de este Juzgado, y de la anotación del recibo de la medida cautelar decretada, por la cual se perfecciona el embargo, deberá remitir copia al despacho, así como de la comunicación del cumplimiento de la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 17

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 6/2/2017

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

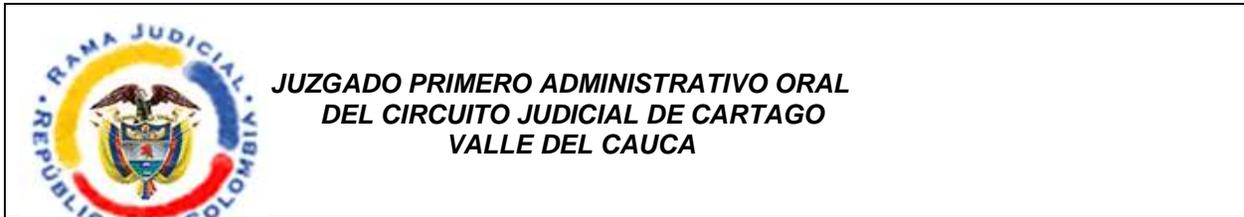
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
 RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2012-00294-00  
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
 DEMANDANTE: RICARDO CORONADO RIVAS  
 DEMANDADO: MUNICIPIOS DE CARTAGO



**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez el presente proceso, para resolver petición de apoderado de la parte demandante en la cual solicita a se ordene embargo del salario a favor del municipio de Cartago (fls. 265-266). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero tres (3) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
 Secretaria



Auto de interlocutorio No. 072

**PROCESO** 76-147-33-33-001-2013-00277-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** **CARLOS ARMEL MARIN CORREA**  
**DEMANDADO:** **MUNICIPIO DE CARTAGO**

Cartago - Valle del Cauca, febrero tres (3) de dos mil diecisiete (2017).

Librado el mandamiento de pago en la acción ejecutiva de la referencia, conforme al auto 666 del 1 de noviembre de 2016 (fls 254-255), sin que se haya provisto a la extinción del crédito perseguido, resulta procedente la solicitud del embargo del salario del ejecutado, solicitado por el demandante, conforme al escrito obrantes a folio 265 - 266 del cuaderno principal y con fundamento en la disposición del art 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

La disposición en cita exige oficiar a la tesorería de la entidad empleadora, conforme las previsiones y advertencias de que deberá perfeccionar el embargo y hacerlo efectivo respecto de los salarios que tenga por devengar el señor CARLOS ARMEL MARIN CORREA, en calidad de docente vinculada al municipio de Cartago, hasta la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$625.870,04)**, teniendo en cuenta que respecto de cada mesada no podrá hacer retención que supere la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente.

En atención a lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**Primero: DECRETAR** el embargo del salario que devenga en calidad de docente vinculada al Municipio de Cartago -Valle del Cauca a el señor CARLOS ARMEL MARIN CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.482.034 de Cartago (Valle), para cuyo perfeccionamiento se librára oficio con las advertencias de rigor al señor Tesorero Municipal de Cartago.

**Segundo: ADVERTIR** al despacho retenedor que el embargo se limita en su cuantía a la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS**

**(\$625.870,04)**, y que no podrá ser materia de embargo suma que exceda el 20% de lo devengado en lo que supere el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

**Tercero: ADVERTIR** a la misma autoridad que deberá proveer las retenciones hasta concurrencia de la suma límite indicada y hacer el respectivo depósito a la cuenta No. 761472045001 del Banco Agrario de Cartago–Valle del Cauca a ordenes de este Juzgado, y de la anotación del recibo de la medida cautelar decretada, por la cual se perfecciona el embargo, deberá remitir copia al despacho, así como de la comunicación del cumplimiento de la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 17

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 6/2/2017

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago (Valle del Cauca), febrero 03 de 2017. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del dieciséis (16) de enero de 2017, los días 17,18,19,20,23,24,25,26,27 y 30 de enero de 2017. (Días inhábiles 21, 22,28 y 29). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
 Secretaria.



**Auto Interlocutorio No. 073**

Cartago (Valle del Cauca), febrero tres (03) de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia:**

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00379-00  
 Medio de control REPARACIÓN DIRECTA  
 Demandante **VALERIA VARELA VINASCO Y OTROS**  
 Demandado MUNICIPIO DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA  
 Instancia PRIMERA

Atendiendo que la de la parte demandante por intermedio del apoderado **Gilberto Matallana Benítez**, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la providencia proferida el **dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)**, en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se conceden el recurso interpuesto.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
 Juez

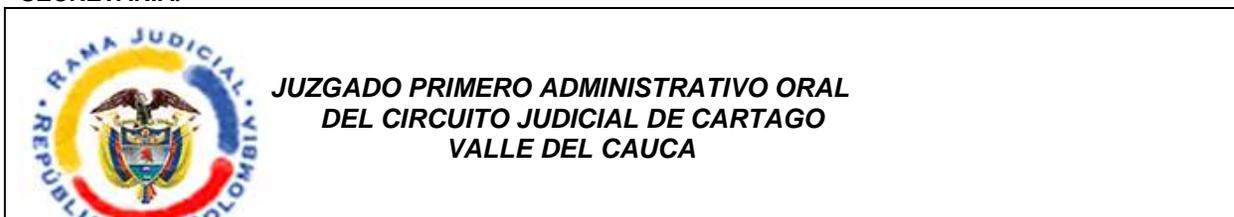
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL          Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 017</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/02/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA          Secretaria</p>
---

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
 RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2012-00294-00  
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
 DEMANDANTE: RICARDO CORONADO RIVAS  
 DEMANDADO: MUNICIPIOS DE CARTAGO



CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 03 de enero de 2017. El 02 de febrero de 2017, fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 63 folios. Sírvese proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**SECRETARIA.**



**Auto de sustanciación No. 089**

Acción: TUTELA  
 Radicación: 76-147-33-33-001-2016-00057-00  
 Accionante: **ROSMIRA RAMIREZ VALDERRAMA**  
 Accionado: EPS-S ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO  
 ESS-AMBUQ

Cartago-Valle del Cauca, febrero tres (03) dos mil diecisiete (2.017).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
 Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 017

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/02/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
 Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
 RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2012-00294-00  
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
 DEMANDANTE: RICARDO CORONADO RIVAS  
 DEMANDADO: MUNICIPIOS DE CARTAGO



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, informándole que en el escrito de demanda presentado, la parte demandante solicita MEDIDA PROVISIONAL (fl. 121-126) deprecando la suspensión provisional de los actos demandados, por considera el demandante que se dan los presupuestos del art. 229 y siguientes -CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero tres (3) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
 Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero tres (3) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 87

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00132-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
DEMANDADO	MARIA LIBIA RESTREPO HERRERA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que efectivamente a folios 121-126 del cuaderno principal la entidad demandante, solicita MEDIDA PROVISIONAL deprecando la suspensión de la Resolución Nos. 31533 del 7 de octubre de 2005 emanada de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación, mediante la cual se le reconoció la pensión gracia a la señora MARIA LIBIA RESTREPO HERRRERA.

Por lo anterior, y como quiera que por auto del 5 de diciembre de 2016, se produjo la admisión de la demanda, lo pertinente es dar trámite a la solicitud, y para el efecto se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, se

### RESUELVE

1.- Correr traslado por el término de cinco (5) días a la señora MARIA LIBIA RESTREPO HERRRERA, de la MEDIDA PROVISIONAL de suspensión de la Resolución Nos. 31533 del 7 de octubre de 2005 emanada de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación, mediante la cual se le reconoció la pensión gracia.

2. Informar a la señora MARIA LIBIA RESTREPO HERRERA, que el plazo anterior, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

3.- Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 15

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 3/2/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
 RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2012-00294-00  
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
 DEMANDANTE: RICARDO CORONADO RIVAS  
 DEMANDADO: MUNICIPIOS DE CARTAGO



**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez informándole que por auto de sustanciación # 1350 de diciembre 16 de 2016 (fl. **55**), notificado por estado el 19 de diciembre del 2016, se inadmitió la demanda y se otorgó un plazo de diez (10) días para subsanarla, los cuales transcurrieron **los días 11,12, 13, 16,17,18,19,20,23 y 24 de enero de 2017 (inhábiles por vacancia judicial del 20 de diciembre de 2016 hasta el 10 de enero de 2017)**, y ( los días **14,15,21 y 22 de enero de 2017**). Sin que la parte demandante se hubiera pronunciado. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero tres (03) de dos mil diecisiete (2017)

**Natalia Giraldo Mora**  
 Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero tres (03) de dos mil diecisiete (2017)

**Auto interlocutorio No. 071**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2016-00174-00  
 DEMANDANTE: **GLADIS RENDÓN ARENAS**  
 DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En el proceso de la referencia, mediante auto de sustanciación # 1350 de diciembre (16) de 2016, se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía (fl.55).

Ahora bien, en la constancia secretarial que antecede esta providencia se advirtió:

*“...por auto de sustanciación # 1350 de diciembre 16 de 2016 (fl. **55**), notificado por estado el 19 de diciembre del 2016, se inadmitió la demanda y se otorgó un plazo de diez (10) días para subsanarla, los cuales transcurrieron **los días 11,12, 13, 16,17,18,19,20,23 y 24 de enero de 2017 (inhábiles por vacancia judicial del 20 de diciembre de 2016 hasta el 10 de enero de 2017)**, y ( los días **14,15,21 y 22 de enero de 2017**). Sin que la parte demandante se hubiera pronunciado. Sírvase proveer...”*

De otra parte, el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
 (...) **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**  
 (...)”

Conforme a lo anterior, debido a que la parte demandante no corrigió los defectos de los que adolecía su libelo introductorio dentro del término concedido, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**1º** Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**2º** En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 017</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/02/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--